



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

## **SÍNTESIS**

- 1. De acuerdo con lo manifestado por V1, niña de 17 años de edad, siendo las 12:00 horas del 28 de noviembre de 2012, al dirigirse caminando rumbo a su domicilio, sobre la calle “La Vía”, en la colonia Santa Teresita, en Celaya, Guanajuato, acompañada de sus dos hijos V2 y V3, de uno y tres años, el primero de ellos a bordo de un carro de juguete delante de su madre y el segundo caminando a su lado izquierdo, se percató que sobre las vías había un tren detenido, así como varias personas sustrayendo mercancía del mismo; paralelamente, escuchó detonaciones similares a las que se producen al disparar armas de fuego.*
- 2. V1 dirigió la mirada al lugar del que provenían las detonaciones, observando que AR1, elemento adscrita al Servicio de Protección Federal perteneciente a la entonces Secretaría de Seguridad Pública, quien se encontraba a una distancia aproximada de seis a siete metros, empuñaba una arma de fuego en su mano derecha, advirtiéndole en ese momento la víctima que su pierna derecha sangraba, por lo que solicitó auxilio a T1, quien al acercarse observó que V2 también había sido herido en la cabeza por el impacto de un proyectil de arma de fuego.*
- 3. AR1 se retiró del lugar a bordo de un vehículo no oficial, trasladándose a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública en Celaya, Guanajuato, en donde dos horas después fue localizada por servidores públicos de la Policía Ministerial, quienes la pusieron a disposición de la autoridad ministerial local.*
- 4. V1 y V2 fueron trasladados, por vecinos del lugar, a un hospital, a fin de que se les brindara atención médica; sin embargo, V2 perdería la vida momentos después, señalándose como causa de su muerte una herida producida por proyectil de arma de fuego penetrante de cráneo. V1 fue diagnosticada con un cuadro clínico de herida causada por proyectil de arma de fuego en el muslo derecho, y fue dada de alta posteriormente.*
- 5. El 3 de diciembre de 2012, V1 y su esposo Q1 presentaron un escrito de queja ante la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, la cual, por razón de competencia, fue turnada a este Organismo Nacional el 17 de enero de 2013, iniciándose para su investigación el expediente CNDH/1/2013/1162/Q.*

## **Observaciones**

- 6. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/1/2013/1162/Q, este Organismo Nacional contó con elementos que le permitieron evidenciar transgresiones a los derechos a la integridad, a la seguridad personal, a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como al interés superior del niño y de la niña, en agravio de V1, V2 y V3, y vulneración del derecho a la vida de V2, atribuibles a AR1, en atención a lo siguiente:*
- 7. Alrededor de las 12:00 horas del 28 de noviembre de 2012, V1 caminaba por la*

calle "La Vía", en la colonia Santa Teresita, en Celaya, Guanajuato, junto con sus hijos, V2 y V3, de uno y tres años, cuando escuchó detonaciones producidas por disparo de arma de fuego. Ante ello, dirigió su mirada al lugar de donde provenían las mismas, percatándose de que aproximadamente entre seis y siete metros se encontraba AR1 empuñando en su mano derecha una pistola.

8. V1 se percató que sangraba de su pierna derecha, por lo cual solicitó ayuda, acercándose a ella T1, quien advirtió que el niño V2 también se encontraba herido y permanecía desvanecido en un carro de juguete; paralelamente, AR1 se retiraría del lugar. V1 y V2 fueron trasladados por vecinos a un hospital, a fin de que se les proporcionara atención médica; sin embargo, momentos más tarde le fue informado a Q1 que su hijo V2 había perdido la vida.
9. AR2, tercer supervisor y comandante de la Estación Guanajuato del Servicio de Protección Federal, a través de su tarjeta informativa sin número, del 28 de noviembre de 2012, informó al Director General Adjunto de Despliegue Operativo Norte que, alrededor de las 12:10 horas de esa fecha, AR1 se encontraba desempeñando funciones de vigilancia, guarda y custodia ferroviarias, cuando se percató de que el tren que pasaba por el lugar se detuvo y que dicha circunstancia fue aprovechada por varias personas para sustraer la mercancía que transportaba el mismo.
10. AR2 agregó que AR1 realizó un disparo al aire con su arma de fuego, lo que provocó que las personas comenzaran a dispersarse. También informó que AR1 se tropezó y su arma se disparó accidentalmente, hiriendo a V1 y V2. No obstante, esta Comisión Nacional contó con elementos que le permitieron observar que los hechos sucedieron en forma diferente a lo descrito por dicho servidor público.
11. T1, en su declaración ministerial, fue coincidente con V1 respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar como sucedieron los hechos. Además, especificó: 1) que los hechos sucedieron alrededor de las 12:00 horas del 28 de noviembre de 2012, en la calle "La Vía", en la colonia Santa Teresita, en Celaya, Guanajuato; 2) que escuchó disparos de arma de fuego; 3) que únicamente observó a una policía federal (sic) que cuidaba los trenes, con una pistola en su mano derecha y que la misma disparó en dirección a la gente, y 4) que reconocía a la persona de la fotografía marcada con el número 4 que le fue mostrada por la autoridad ministerial como AR1. Agregó que después de que sucedieron los hechos se acercó a AR1, a quien le reclamó porque había privado de la vida a V2, a lo cual la mencionada servidora pública le refirió que no había sido de manera intencional, y que ésta después se retiró del lugar a bordo de un vehículo.
12. El 18 de febrero de 2013, V1 y T1 reiteraron ante personal de este Organismo Nacional las mismas circunstancias de modo, tiempo y lugar que habían manifestado en sus declaraciones ministeriales, las cuales también resultaron coincidentes con el contenido de una nota publicada el 29 de noviembre de 2012 en un medio de comunicación local.
13. AR1, en su declaración rendida ante el juez Sexto de Distrito con residencia en Celaya, Guanajuato, refirió que el día de los hechos se encontraba realizando funciones propias de su cargo. Agregó que observó a varias personas abriendo las tolvas del tren, a fin de sustraer el maíz, ante lo cual les llamó la atención de manera verbal. Toda vez que su advertencia fue ignorada, comenzó a correr en dirección a la gente y efectuó un disparo al aire; momentos después escuchó los gritos de V1, percatándose que ésta sangraba de la rodilla y que V2 también había sido lesionado.

- 14.** Los peritos médicos de esta Comisión Nacional señalaron que la mecánica de producción de las lesiones de V1 descritas por personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, específicamente aquellas que presentó con orificio de entrada en la cara posterior, tercio medio del muslo derecho y con orificio de salida en la cara anterior, tercio distal del muslo derecho, por sus características eran similares a las que se producen por el impacto de proyectil disparado por arma de fuego, y que el trayecto del proyectil había sido de atrás hacia adelante, de arriba hacia abajo y de izquierda a derecha, lo cual fue coincidente con el dicho de V1.
- 15.** Con relación a las lesiones descritas en el dictamen de necropsia de V2, elaborado por personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, en el que se señaló que V2 presentó “herida con características de las producidas por proyectil disparado por arma de fuego de forma oval de 0.8 por 0.5 centímetros de diámetro, que corresponde a orificio de entrada, [...] localizada en región occipital de 6 centímetros a la derecha de la línea media posterior y a 69 centímetros por arriba del plano de sustentación. 2.- Herida de características de las producidas por proyectil disparado por arma de fuego de forma irregular de 2 por 0.8 centímetros, que corresponde a orificio de salida, [...]”, precisaron que dichas lesiones eran similares a las que se producen por el impacto de proyectil disparado por arma de fuego y que por sus características establecieron que el trayecto que siguió el proyectil fue de atrás hacia adelante, de arriba hacia abajo y de derecha a izquierda.
- 16.** Igualmente, los peritos de esta Comisión Nacional indicaron que las lesiones observadas al momento en que se practicó la necropsia al cadáver de V2, al realizarse la apertura de su cavidad craneana, permitieron advertir que las mismas correspondían a aquellas que se clasifican como mortales y que las mismas fueron las que derivaron directamente en la causa de muerte del menor de edad, señalada en el acta de defunción respectiva.
- 17.** Un perito en criminalística de este Organismo Nacional determinó que el victimario (AR1) se encontraba por detrás de V1 y V2 al momento de accionar su arma de fuego. Lo anterior permitió corroborar lo manifestado por V1 y T1 respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos, en el sentido de que AR1, al disparar el arma de fuego a su cargo, permanecía detrás de las víctimas.
- 18.** Destacó el dictamen pericial en materia de balística forense elaborado por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, en el que se concluyó que la pistola asegurada a AR1 “sí había sido disparada en forma reciente”, aunado al hecho de que los elementos balísticos localizados en el lugar (tres casquillos) “sí fueron percutidos” por el arma en cuestión. Lo anterior se contrapuso con lo manifestado por dicha servidora pública, en el sentido de que únicamente había disparado una vez y al aire.
- 19.** Este Organismo Nacional contó con evidencias que permitieron observar que AR1 disparó su arma de fuego sin observar un deber de diligencia, en dirección a la que se encontraban V1, V2 y V3, y que con su conducta provocó que una de ellas resultara herida y la otra perdiera la vida, además de que también puso en peligro la vida e integridad física de V3, niño de tres años, así como la de las demás personas que se encontraban cerca de éstas, situación que representó un abuso de poder y uso excesivo de la fuerza, que convalidó con ello la relación causa-efecto entre el agravio sufrido por las víctimas y la responsabilidad

*institucional de la entonces Secretaría de Seguridad Pública. Ello generó que se vulneraran los derechos a la vida, a la integridad, a la seguridad personal, a la legalidad y a la seguridad jurídica.*

**20.** *No pasó inadvertida la condición de vulnerabilidad de las víctimas, menores de edad, la cual obligó a valorar su caso a la luz del régimen jurídico de protección que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención sobre los Derechos del Niño.*

**21.** *Causó preocupación el informe del 28 de noviembre de 2012, firmado por AR2, tercer supervisor y comandante de Estación Guanajuato, adscrito a la Dirección General Adjunta de Despliegue Operativo Norte de la Dirección General de Operación y Servicios, dirigido a su superior jerárquico, en donde narró que AR1 “al llevar su arma de cargo en la mano tropieza y al caer se efectúa un disparo con el cual priva de la vida al menor (occiso) y se lesiona a la fémina” (sic), circunstancias contrarias a la verdad histórica de los hechos, inclusive a la propia declaración ministerial de AR1, de tal manera que esa información pretendió obstaculizar el conocimiento de la verdad histórica de los hechos, por lo cual AR2, con su actuación, transgredió los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica.*

## **Recomendaciones**

**PRIMERA.** *Se repare el daño a los familiares de V2, por la privación de su vida, así como por los agravios cometidos a V1; además, se proporcione a V1 y V3 atención médica y psicológica.*

**SEGUNDA.** *Se diseñen e impartan a la totalidad de los servidores públicos del Servicio de Protección Federal un Programa Integral de Educación, Formación y Capacitación en Materia de Derechos Humanos, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que acredite su cumplimiento, así como los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen a los elementos que lo reciban, en los cuales se refleje su impacto efectivo.*

**TERCERA.** *Se proporcionen a los elementos del Servicio de Protección Federal equipos de videograbación y audio que permitan acreditar que las acciones llevadas a cabo durante los operativos que realizan se apegan a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos, en términos de lo dispuesto en el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

**CUARTA.** *Se colabore en el trámite de la queja que se promueva ante el Órgano Interno de Control en la Policía Federal.*

**QUINTA.** *Se colabore en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que se formule ante la Procuraduría General de la República.*

## **RECOMENDACIÓN No. 58/2013**

### **SOBRE EL CASO DE USO EXCESIVO DE LA FUERZA, EN AGRAVIO DE V1, V2 Y V3 Y PRIVACIÓN DE LA VIDA DE V2, EN CELAYA, GUANAJUATO.**

México, D.F., a 27 de noviembre de 2013.

#### **DR. MANUEL MONDRAGÓN Y KALB COMISIONADO NACIONAL DE SEGURIDAD**

Distinguido señor comisionado:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136, de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/1/2013/1162/Q, relacionado con el caso de V1, V2 y V3.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección de los datos correspondientes y, visto los siguientes:

#### **I. HECHOS**

3. De acuerdo a lo manifestado por V1, niña de 17 años de edad, siendo aproximadamente las 12:00 horas del 28 de noviembre de 2012, al dirigirse caminando rumbo a su domicilio, precisamente sobre la calle "La Vía", en la colonia Santa Teresita, en Celaya, Guanajuato, acompañada de V2 y V3, sus dos hijos de 1 y 3 años; el primero de ellos iba a bordo de un carro de juguete delante de su madre y el segundo, caminando a su lado izquierdo, cuando se percató que

sobre las vías había un tren detenido, así como varias personas sustrayendo mercancía del mismo; paralelamente, escuchó detonaciones similares a las que se producen al disparar armas de fuego.

4. Ante ello, V1 dirigió la mirada al lugar del que provenían las detonaciones, observando que AR1, elemento adscrita al Servicio de Protección Federal perteneciente a la entonces Secretaría de Seguridad Pública, quien se encontraba a una distancia aproximada de 6 a 7 metros, empuñaba una arma de fuego tipo pistola en su mano derecha; advirtiendo en ese momento la víctima, que su pierna derecha sangraba, por lo que solicitó auxilio a T1, quien al acercarse advirtió que V2 también había sido herido en la cabeza por el impacto de un proyectil de arma de fuego.

5. Posteriormente, AR1, elemento adscrita al Servicio de Protección Federal, se retiró del lugar a bordo de un vehículo no oficial, trasladándose a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, ubicadas en Celaya, Guanajuato, en donde dos horas después, fue localizada por servidores públicos de la Policía Ministerial de esa entidad federativa, quienes la pusieron a disposición de la autoridad ministerial local.

6. Paralelamente, V1 y V2 fueron trasladados, por vecinos del lugar, a un hospital particular, a fin de que se les brindara la atención médica que requerían; sin embargo, V2 perdería la vida momentos después, señalándose como causa de su muerte en el certificado de defunción: *herida producida por proyectil de arma de fuego penetrante de cráneo*. V1 fue diagnosticada con un cuadro clínico de herida causada por proyectil de arma de fuego en el muslo derecho y fue dada de alta posteriormente.

7. En consecuencia, el 3 de diciembre de 2012, V1 y su esposo Q1, presentaron escrito de queja ante la Procuraduría de los Derechos Humanos del estado de Guanajuato, la cual por razón de competencia fue turnada a este organismo nacional el 17 de enero de 2013, iniciándose para su investigación el expediente CNDH/1/2013/1162/Q; por lo que, se solicitaron los informes de mérito a la Secretaría de Gobernación (SG); a la Comisión Nacional de Seguridad (CNS), a la Procuraduría General de la República (PGR) y a la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato.

## **II. EVIDENCIAS**

8. Queja presentada por V1 y Q1, el 3 de diciembre de 2012, ante la Procuraduría de los Derechos Humanos del estado de Guanajuato, la cual por razón de competencia fue remitida a esta Comisión Nacional el 17 de enero de 2013, mediante oficio No. SG/2408/12, al que se anexó diversa documentación, de la que destacó:

**8.1.** Nota periodística publicada el 29 de noviembre de 2012, en un medio de comunicación local, en relación con los hechos ocurridos el 28 de ese mes y año.

**8.2.** Acuerdo de radicación de oficio del expediente 171/2012/C-II, de 29 de noviembre de 2012, suscrito por la subprocuradora de la Zona "C" de la Procuraduría de los Derechos Humanos del estado de Guanajuato.

**9.** Llamadas telefónicas realizadas el 23 de enero, 8 y 14 de febrero de 2013 por personal de este organismo nacional con V1.

**10.** Entrevista realizada el 18 de febrero de 2013 por personal de esta Comisión Nacional a T1 en Celaya, Guanajuato.

**11.** Certificado médico de estado físico practicado a V1 el 18 de febrero de 2013, por un perito médico de este organismo nacional en la ciudad de Celaya, Guanajuato.

**12.** Constancias del expediente clínico de V1 y V2, proporcionadas a este organismo nacional por personal del hospital particular al que fueron trasladadas las víctimas, de las que destacaron:

**12.1.** Nota médica de urgencias de V1, emitida a las 12:00 horas del 28 de noviembre de 2012, por un médico particular, en la que se indicó como diagnóstico final: *herida por proyectil de arma de fuego, en muslo derecho, orificio de entrada y salida.*

**12.2.** Hoja de evolución de V2, elaborada a las 13:30 horas del 28 de noviembre de 2012, por un médico particular, en la que refirió que la víctima ingresó al área de Urgencias, sin signos vitales y que se declaró su fallecimiento a las 13:55 horas.

**13.** Diversas constancias de la Causa Penal No. 1, proporcionadas a personal de este organismo nacional por el Juzgado Sexto de Distrito con residencia en Celaya, Guanajuato, el 19 de febrero de 2013, de las que destacaron:

**13.1.** Acuerdo de inicio de la Averiguación Previa No. 1, emitido el 28 de noviembre de 2012, por el agente del Ministerio Público XII, Especializado en Investigación de Homicidios, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato.

**13.2.** Inspección ocular ministerial del cadáver de V2, de 28 de noviembre de 2012, practicada por el agente del Ministerio Público XII, Especializado en Investigación de Homicidios, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato.

**13.3.** Inspección ministerial del lugar en el que fue detenida AR1, elemento adscrita al Servicio de Protección Federal, realizada el 28 de noviembre de 2012, por el agente del Ministerio Público XII, Especializado en Investigación de Homicidios, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato.

**13.4.** Oficio No. 1200/P.M.E-XII/2012, de 28 de noviembre de 2012, a través del cual elementos de la Policía Ministerial del estado de Guanajuato, pusieron a AR1, elemento adscrito al Servicio de Protección Federal, a disposición del agente del Ministerio Público del fuero común, en Celaya, Guanajuato.

**13.5.** Declaración ministerial de T1, rendida el 28 de noviembre de 2012, ante el agente del Ministerio Público XII, Especializado en Investigación de Homicidios, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato.

**13.6.** Declaración ministerial de V1, rendida el 28 de noviembre de 2012, ante el agente del Ministerio Público XII, Especializado en Investigación de Homicidios, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato.

**13.7.** Dictamen previo de lesiones de V1, practicado el 28 de noviembre de 2012, por un perito médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato.

**13.8.** Dictamen de necropsia de V2, emitido el 28 de noviembre de 2012, por un perito médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato.

**13.9.** Dictamen de criminalística de V2, elaborado el 28 de noviembre de 2012, por un perito adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato.

**13.10.** Certificado de defunción de V2, en el cual se indicó como hora y fecha de su fallecimiento, las *12:00 horas (sic)* del 28 de noviembre de 2012, y como causa de muerte: herida con características de las producidas por proyectil disparado por arma de fuego penetrante de cráneo.

**13.11.** Dictamen de criminalística de campo, realizado el 29 de noviembre de 2012, por personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato.

**13.12.** Dictamen de balística forense, elaborado el 29 de noviembre de 2012, por personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato.



**13.13.** Informe de investigación No. 1210/PME-XII/2012, de 29 de noviembre de 2012, suscrito por el jefe de grupo de la Policía Ministerial del estado de Guanajuato, adscrito a la Unidad Especializada en Homicidios Región 6.

**13.14.** Informe sin número, de 29 de noviembre de 2012, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la subdelegación de Procedimientos Penales "A", de la Procuraduría General de la República, a través del cual tuvo por recibido el oficio No. 3363/12/2012 de la misma fecha, suscrito por el agente del Ministerio Público XII, Especializado en Investigación de Homicidios, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato, mediante el cual le remitió, por razón de incompetencia, la Averiguación Previa No. 1 y se da inicio de la Averiguación Previa No. 2.

**13.15.** Remisión de objetos bélicos para guarda y custodia No. 6747/2012, de 29 de noviembre de 2012, signado por el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Agencia Segunda Investigadora, de la Procuraduría General de la República, en Celaya, Guanajuato.

**13.16.** Declaración ministerial de AR1, elemento adscrita al Servicio de Protección Federal, rendida el 29 de noviembre de 2012, ante el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Agencia Segunda Investigadora, de la Procuraduría General de la República, en Celaya, Guanajuato.

**13.17.** Pliego de consignación de la Averiguación Previa No. 2, de 30 de noviembre de 2012, mediante el que se determinó ejercer acción penal en contra de AR1, elemento adscrita al Servicio de Protección Federal.

**13.18.** Declaración preparatoria de AR1, elemento adscrita al Servicio de Protección Federal, rendida el 2 de diciembre de 2012, ante el juez Sexto de Distrito en el estado de Guanajuato.

**13.19.** Auto de plazo constitucional, de 6 de diciembre de 2012, suscrito por el juez Sexto de Distrito, con sede en Celaya, Guanajuato, mediante el cual se decretó formal prisión en contra de AR1, elemento adscrita al Servicio de Protección Federal.

**13.20.** Sentencia del Amparo Indirecto No. 1, dictada el 30 de enero de 2013, por el juez Quinto de Distrito en el estado de Guanajuato.

**14.** Diversos informes y constancias remitidos a este organismo nacional, por el titular de la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, mediante el oficio No. UDDH/911/2748/2013, de 19 de junio de 2013, de los que destacaron:

- 14.1.** Tarjeta informativa de 28 de noviembre de 2012, suscrita por AR2, tercer supervisor y comandante de la Estación Guanajuato, del Servicio de Protección Federal.
- 14.2.** Parte de novedades, de 28 de noviembre de 2012, firmado por un elemento adscrito al Servicio de Protección Federal.
- 14.3.** Lista de asistencia del personal que prestó sus servicios el 28 de noviembre de 2012, en el turno B Celaya, en las instalaciones de "FERROMEX", en Irapuato-Guanajuato, adscrito a la Dirección General Adjunta de Despliegue Operativo Foráneo de la Dirección General de Operaciones, del Servicio de Protección Federal.
- 14.4.** Informe No. CNS/SPF/DGAJ/2013-1083, de 3 de junio de 2013, suscrito por el director general de Asuntos Jurídicos del Servicio de Protección Federal, mediante el cual señaló que la Dirección General de Supervisión y Control de esa institución, inició el expediente No. 1, para determinar el incumplimiento de deberes y obligaciones por parte de AR1.
- 15.** Informe No. DE/4488/2013, de 19 de junio de 2013, rendido por el delegado en el estado de Guanajuato, perteneciente a la Procuraduría General de la República, remitido a este organismo nacional, a través del diverso No. 006424/13 DGPCDHQI, de 21 del mismo mes y año.
- 16.** Informe No. PGJ/DGJ/ADH/14923/2013, de 19 de agosto de 2013, suscrito por la directora general jurídica de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato.
- 17.** Opinión técnica pericial emitida el 7 de septiembre de 2013, por un perito en criminalística de esta Comisión Nacional, en la cual se estableció la posición víctima-victimario.
- 18.** Informe No. SEGOB/CNS/SPF/DGAJ/2013-1674 de 3 de octubre de 2013, suscrito por el director general de Asuntos Jurídicos del Servicio de Protección Federal, en relación con las circunstancias de los hechos, así como el estado procesal que guardaba la Causa Penal No. 1.
- 19.** Mecánica de lesiones de V1 y V2, emitidas el 11 de octubre de 2013, por peritos médicos de esta Comisión Nacional.
- 20.** Llamada telefónica efectuada el 24 de octubre de 2013, entre personal de este organismo nacional y V1.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

**21.** El 28 de noviembre de 2012, aproximadamente a las 12:00 horas, V1, V2 y V3, se dirigían a su domicilio, ubicado en la colonia Santa Teresita, en Celaya, Guanajuato, transitando paralelamente a unas vías en donde se encontraba un tren detenido, así como varios sujetos sustrayendo mercancía del mismo, momento en el que V1 escuchó detonaciones de las que se producen al disparar armas de fuego.

**22.** Así las cosas, AR1, elemento adscrita al Servicio de Protección Federal, disparó su arma de fuego ocasionando heridas a V1, y privando de la vida a V2; en consecuencia, el agente del Ministerio Público XII, Especializado en Investigación de Homicidios, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato, inició la Averiguación Previa No. 1; la cual, por razón de competencia, el 29 de noviembre de 2012, se remitió al agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Agencia Segunda Investigadora, de la Procuraduría General de la República, en dicha entidad federativa; radicándose como Averiguación Previa No. 2. El 30 de noviembre de 2012, se ejerció acción penal en contra de AR1, por su probable responsabilidad por los delitos de homicidio simple intencional y lesiones, dando origen a la Causa Penal No. 1.

**23.** Posteriormente, el 6 de diciembre de 2012, dentro de la Causa Penal No. 1, radicada ante el Juzgado Sexto de Distrito en esa entidad federativa, se dictó auto de formal prisión en contra de AR1, elemento adscrita al Servicio de Protección Federal, por los delitos de homicidio simple intencional y lesiones; en virtud de ello, dicha servidora pública ingresó al Centro Preventivo y Readaptación Social en Celaya, Guanajuato.

**24.** El 31 de diciembre de 2012, AR1 promovió el Amparo Indirecto No. 1, en contra del auto de término constitucional señalado en el párrafo anterior, ante el Juzgado Quinto de Distrito en el estado de Guanajuato, quien el 30 de enero de 2013, determinó negárselo. Además, el 18 de febrero del presente año, el defensor de AR1 promovió recurso de revisión contra dicha sentencia, lo cual originó el Recurso de Revisión No. 1, ante el Tribunal Colegiado en Materia Penal del XVI Circuito; sin embargo, el 2 de mayo del mismo año, la autoridad jurisdiccional confirmó la sentencia sujeta a revisión.

**25.** De acuerdo con la información proporcionada por la Procuraduría General de la República se encuentra pendiente el desahogo de algunas diligencias dentro de la Causa Penal No. 1. Por otra parte, en el informe No. CNS/SPF/DGAJ/2013-1083, de 3 de junio de 2013, el director general de Asuntos Jurídicos del Servicio de Protección Federal, precisó que la Dirección General de Supervisión y Control de esa dependencia, inició el Expediente Administrativo No. 1, para determinar el incumplimiento de deberes y obligaciones por parte de AR1, elemento adscrita al Servicio de Protección Federal, sin que a la fecha de la elaboración de la presente recomendación se hubiera informado a este organismo nacional el estado que guarda el mismo.

#### **IV. OBSERVACIONES**

**26.** Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, V2 y V3, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, precisa que no se opone a la persecución de delitos por parte de las autoridades que tienen como mandato constitucional la obligación de procurar justicia en el país; sino a que con motivo de ello se vulneren los derechos humanos. En tal virtud, hace patente la necesidad de que el Estado mexicano, a través de sus instituciones públicas, cumpla con eficacia el deber jurídico que tiene de investigar los delitos con los medios a su alcance en el ámbito de su competencia, a fin de perseguir a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.

**27.** Este organismo nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su reglamento interno, no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas por la autoridad judicial dentro en los procedimientos iniciados en relación con el presente caso, ya que carece de competencia para conocer de los mismos.

**28.** Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/1/2013/1162/Q, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional contó con elementos que le permitieron evidenciar, por una parte, transgresiones a los derechos a la integridad y seguridad personal, legalidad y seguridad jurídica, así como al interés superior del niño y de la niña, en agravio de V1, V2 y V3; y por la otra, vulneración al derecho a la vida de V2, atribuibles a AR1, elemento adscrita al Servicio de Protección Federal, perteneciente a la entonces Secretaría de Seguridad Pública, en atención a lo siguiente:

**29.** De acuerdo con la queja presentada por V1, niña de 17 años, alrededor de las 12:00 horas del 28 de noviembre de 2012, ella caminaba por la calle denominada “La Vía”, en la colonia Santa Teresita, en la ciudad de Celaya, Guanajuato, junto con sus hijos, V2 y V3, de 1 y 3 años respectivamente, cuando escuchó detonaciones producidas por disparo de armas de fuego. Ante ello, V1 dirigió su mirada al lugar de donde provenían las mismas, percatándose de que aproximadamente entre 6 y 7 metros, se encontraba AR1, elemento adscrita al Servicio de Protección Federal, perteneciente a la entonces Secretaría de Seguridad Pública, empuñando en su mano derecha una pistola.

**30.** Posteriormente, V1 se percató que sangraba de su pierna derecha, por lo cual solicitó ayuda, acercándose a ella T1, quien advirtió que el niño V2 también se encontraba herido y permanecía desvanecido en un carro de juguete; mientras que, paralelamente, AR1, elemento adscrita al Servicio de Protección Federal se retiraría del lugar. V1 y V2 fueron trasladados por vecinos del lugar a un hospital particular, a fin de que se les proporcionara la atención médica que requerían; sin

embargo, momentos más tarde le fue informado a su esposo Q1 que su hijo V2 había perdido la vida.

31. Al respecto, AR2, tercer supervisor y comandante de la Estación Guanajuato, del Servicio de Protección Federal, a través de su tarjeta informativa sin número de 28 de noviembre de 2012, informó al director general adjunto de Despliegue Operativo Norte de la Secretaría de Seguridad Pública, que alrededor de las 12:10 horas de esa misma fecha, AR1, elemento adscrita a esa corporación, se encontraba en el punto denominado “*Guajolotas*”, desempeñando funciones de vigilancia, guarda y custodia ferroviarias, cuando se percató que el tren que pasaba por el lugar, se detuvo y que dicha circunstancia fue aprovechada por varias personas para sustraer la mercancía que transportaba el mismo.

32. AR2 agregó que, por lo anterior, AR1 realizó un disparo disuasivo al aire con su arma de fuego, lo que provocó que las personas comenzaran a dispersarse. Ahora bien, AR2 también informó que AR1, en esos momentos, se tropezó y que en virtud de ello su arma se disparó accidentalmente hiriendo a V1 y V2. También, indicó que AR1 posteriormente fue detenida en la Agencia del Ministerio Público XII, Especializada en Homicidios de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa.

33. No obstante del informe rendido por AR2, tercer supervisor y comandante de la Estación Guanajuato del Servicio de Protección Federal, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos contó con elementos que le permitieron observar que los hechos sucedieron en forma diferente a lo descrito por dicho servidor público, en consideración a lo siguiente:

34. V1, en su declaración ministerial rendida el 28 de noviembre de 2012, ante el agente del Ministerio Público XII, Especializado en Investigación de Homicidios, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato, precisó en lo medular:

*“...al ir caminando por la calle La Vía, colonia Santa Teresita, [...] con mis dos hijos escuché balazos [...] sentí caliente la pierna derecha y me escurría sangre [...] y le grité a mi cuñada [...] que la policía que cuida los trenes [...] nos disparó [...] la he visto en otras ocasiones en una caseta que tienen y cuando disparó **se encontraba detrás de nosotros** [...] porque momentos antes había pasado por donde estaba [...] por eso sé que es ella porque es la única policía que se encontraba en ese lugar [...] la reconozco y sin temor a equivocarme a la muchacha que aparece en la fotografía marcada con el número 4, ya que es la misma que nos disparó...”*

35. Por su parte, en esa misma fecha, T1, cuñada de V1 y tía de V2 y V3, en su declaración ministerial, rendida ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia XII de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato, fue coincidente con V1, respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar como

sucedieron los hechos. Además, T1 especificó: 1) Que los hechos sucedieron alrededor de las 12:00 horas del 28 de noviembre de 2012, en la calle “La Vía”, en la colonia Santa Teresita, Celaya, Guanajuato; 2) Escuchó disparos de arma de fuego; 3) Únicamente observó a una *policía federal (sic)* que cuidaba los trenes, con una pistola en su mano derecha y que la misma disparó en dirección a la gente y; 4) que reconocía a la persona de la fotografía marcada con el número 4 que le fue mostrada por la autoridad ministerial, como AR1. Agregó, que después de que sucedieron los hechos se acercó a AR1, a quien le reclamó por qué había privado de la vida a V2, a lo cual, la mencionada servidora pública le refirió que no había sido de manera intencional y que ésta, después se retiró del lugar a bordo de un vehículo.

**36.** El 18 de febrero de 2013, V1 y T1, reiteraron ante personal de este organismo nacional, las mismas circunstancias de modo, tiempo y lugar que habían manifestado en sus declaraciones ministeriales, las cuales también resultaron coincidentes con el contenido de una nota publicada el 29 de noviembre de 2012, en un medio de comunicación local.

**37.** En esa tesitura, AR1, elemento adscrita al Servicio de Protección Federal, en su declaración preparatoria rendida el 2 de diciembre de 2012, ante el juez Sexto de Distrito con residencia en Celaya, Guanajuato, refirió que el día de los hechos, efectivamente se encontraba realizando funciones propias de su cargo, como lo era el salvaguardar y custodiar el tren. Agregó que en el lugar observó a varias personas abriendo las tolvas del citado tren, a fin de sustraer el maíz que se encontraba en su interior, ante lo cual, les llamó la atención de manera verbal y les solicitó que se bajaran del tren. Sin embargo, toda vez que su advertencia fue ignorada, comenzó a correr en dirección a la gente y efectuó un disparo al aire; momentos después, escuchó los gritos de V1, percatándose que ésta sangraba de la rodilla y que V2 también había sido lesionado.

**38.** Ahora bien, los peritos médicos de esta Comisión Nacional que conocieron del caso, en su opinión emitida el 11 de octubre de 2013, señalaron que la mecánica de producción de las lesiones de V1 descritas en el dictamen previo de lesiones, realizado por personal de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato, el 28 de noviembre de 2012, específicamente aquellas que presentó con orificio de entrada en la cara posterior, tercio medio del muslo derecho y con orificio de salida en la cara anterior, tercio distal del muslo derecho, por sus características, eran similares a las que se producen por el impacto de proyectil disparado por arma de fuego, y que el trayecto del proyectil había sido de atrás hacia adelante, de arriba hacia abajo y de izquierda a derecha, lo cual fue coincidente con el dicho de V1.

**39.** Asimismo, los citados peritos médicos de este organismo nacional, con relación a las lesiones descritas en el dictamen de necropsia de V2, elaborado por personal de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato, en el que se señaló que V2 presentó: “... *herida con características de las producidas por proyectil disparado*

por arma de fuego de forma oval de 0.8 por 0.5 centímetros de diámetro, que corresponde a orificio de entrada, [...] localizada en región occipital de 6 centímetros a la derecha de la línea media posterior y a 69 centímetros por arriba del plano de sustentación. 2.- Herida de características de las producidas por proyectil disparado por arma de fuego de forma irregular de 2 por 0.8 centímetros, que corresponde a orificio de salida, [...]”; precisaron que dichas lesiones, eran similares a las que se producen por el impacto de proyectil disparado por arma de fuego y que por sus características, establecieron que el trayecto que siguió el proyectil fue de atrás hacia adelante, de arriba hacia abajo y de derecha a izquierda.

**40.** Igualmente, los peritos de esta Comisión Nacional, indicaron que las lesiones observadas al momento en que se practicó la necropsia al cadáver de V2, específicamente, al realizarse la apertura de su cavidad craneana, permitieron advertir que las mismas correspondían a aquellas que se clasifican como mortales y que las mismas fueron las que derivaron directamente en la causa de muerte del menor de edad, señalada en el acta de defunción respectiva.

**41.** En este contexto, un perito en Criminalística de este organismo nacional determinó que el victimario (AR1), se encontraba por detrás de V1 y V2 al momento de accionar su arma de fuego. Lo anterior, permitió corroborar lo manifestado por V1 y T1, respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos, en el sentido de que AR1, elemento adscrita al Servicio de Protección Federal, al disparar su arma de fuego a su cargo, permanecía detrás de las víctimas.

**42.** Además, destacó el dictamen pericial en materia de balística forense elaborado por un servidor público adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato, quien concluyó que la pistola que le fue asegurada a AR1, elemento adscrita al Servicio de Protección Federal, “...sí había sido disparada en forma reciente”; aunado al hecho de que los elementos balísticos localizados en el lugar de los acontecimientos (3 casquillos) “sí fueron percutidos” por el arma en cuestión. Lo anterior, se contrapuso con lo manifestado por dicha servidora pública, en el sentido de que únicamente había disparado una vez y al aire.

**43.** Por lo expuesto, este organismo nacional contó con evidencias que permitieron observar que AR1, elemento adscrita al Servicio de Protección Federal, perteneciente a la entonces Secretaría de Seguridad Pública, disparó su arma de fuego, sin observar un deber de diligencia, en dirección a la que se encontraban V1, V2 y V3; y, que con su conducta provocó que una de ellas resultara herida y la otra perdiera la vida; además de que también puso en peligro la vida e integridad física de V3, niño de 3 años, así como la de las demás personas que se encontraban cerca de éstas; situación que representó un abuso de poder y uso excesivo de la fuerza, que convalidó con ello la relación causa-efecto entre el agravio sufrido por las víctimas y la responsabilidad institucional de la entonces Secretaría de Seguridad Pública.

**44.** Lo anterior generó que se vulneraron los derechos a la vida, a la integridad y seguridad personal, a la legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 1, párrafos primero y segundo, 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**45.** Igualmente, AR1, elemento adscrita al Servicio de Protección Federal, perteneciente a la entonces Secretaría de Seguridad Federal, omitió observar las disposiciones relacionadas con tales derechos, previstas en los instrumentos jurídicos internacionales, celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**46.** A mayor abundamiento, los artículos 6.1 y 9.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4.1, 5.1, 7.1 y 9, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; I, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; establecen en términos generales: el respeto a la vida de las personas y que nadie podrá ser privado de la misma; la protección a la integridad física, psíquica y moral de las personas, así como el derecho a la seguridad personal.

**47.** Respecto del uso de la fuerza, la servidora pública mencionada también omitió observar los artículos 1, 2 y 3, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y los numerales 4, 9, y 10 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en términos generales señalan que los servidores públicos utilizarán, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y armas de fuego, y que éstas se podrán utilizar solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

**48.** Particularmente destacó el numeral 9, de los referidos Principios Básicos, ya que precisa que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, no emplearan armas de fuego contra las personas, salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito, particularmente grave, que entrañe una seria amenaza a la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes las medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.

**49.** Además, el numeral 10, de los citados Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, dispone que cuando un servidor público se encuentre obligado a



utilizar armas de fuego, deberá dar una clara advertencia de su intención de emplearlas, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo que al dar esa advertencia se pusiera indebidamente en peligro, se creara un riesgo de muerte o daños graves a otras personas, o resultara evidentemente inadecuada o inútil la advertencia dadas las circunstancias del caso. En el contexto anterior, ninguna de las mencionadas hipótesis se actualizó en el presente caso.

**50.** Sobre el particular, sirvió de apoyo y reforzamiento a tales criterios la tesis aislada P. LII/2010, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXXIII, enero de 2011, página 66, con el rubro: SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA QUE EL EJERCICIO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIAOS, COMO ACTO DE AUTORIDAD RESTRICTIVO DE DERECHOS, CUMPLA CON EL CRITERIO DE RAZONABILIDAD, criterio que ha sido utilizado por esta Comisión Nacional, en las recomendaciones 38/2011, 45/2011, 1VG/2012, 46/2012 y 72/2012, en las que se prevé que: 1) el uso de la fuerza debe realizarse con base en el ordenamiento jurídico y que con ello se persiga un fin lícito, para el cual se tiene fundamento para actuar; 2) la actuación desplegada sea necesaria para la consecución del fin; y, 3) la intervención sea proporcional a las circunstancias de facto. Todo lo anterior enmarcado por el cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rectores de la actividad policial y el respeto a los derechos humanos.

**51.** Al respecto, este organismo nacional en la recomendación general número 12/2006, emitida el 26 de enero de 2006, sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, estableció que dichos servidores públicos son garantes de la seguridad pública, la cual tiene como fin salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, orden y la paz públicas.

**52.** En consecuencia, esta Comisión Nacional consideró que no existió causa alguna que justificara la conducta de AR1, elemento adscrita al Servicio de Protección Federal, perteneciente a la entonces Secretaría de Seguridad Pública, involucrada en los hechos, toda vez que el uso de las armas de fuego empleadas en contra de las víctimas no se realizó en defensa propia o de otras personas, o porque dicha servidora pública se encontrara en peligro inminente de muerte o lesiones graves; aunado a que los disparos no los hizo con la finalidad de repeler una agresión por parte de las víctimas.

**53.** Igualmente, se observó con preocupación, que la conducta de AR1, elemento adscrita al Servicio de Protección Federal, colocó además, en una situación de grave riesgo a las demás personas que se encontraban en el lugar, activando su arma con una alta posibilidad de lesionarlas, como lo fue en el presente caso.

**54.** Ahora bien, para esta Comisión Nacional no pasó inadvertida la condición de vulnerabilidad de las víctimas, menores de edad, la cual obligó a valorar su caso a

la luz del régimen jurídico de protección que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención sobre los Derechos del Niño. Cabe señalar, que la protección de los niños y las niñas está reconocida en el artículo 4, párrafos octavo y décimo, que dispone que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

**55.** Asimismo, dicho ordenamiento dispone que el Estado deberá promover el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en la tesis aislada de la Primera Sala, de rubro: INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, tomo 1, diciembre de 2012, página 334, que este precepto constitucional protege el interés superior del niño, lo que implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

**56.** En ese sentido, también la Convención sobre los Derechos del Niño prescribe que todo niño debe ser tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, tomando en cuenta las necesidades de su edad, situación que en el caso no aconteció, toda vez que AR1, elemento adscrita al Servicio de Protección Federal, al realizar disparos de manera injustificada y sin un uso racional de la fuerza, transgredió el derecho a la integridad y seguridad personal de las víctimas.

**57.** Del mismo modo, la citada servidora pública del Servicio de Protección Federal, involucrada en los hechos, omitió atender el contenido de los artículos 2, fracción I y 19, fracción I, de la Ley de la Policía Federal, los cuales en términos generales establecen que los servidores públicos de esa corporación tienen entre sus objetivos salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas, y que deberán apegar su conducta a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, el respeto a las garantías individuales y a los derechos humanos.

**58.** En ese orden de ideas, AR1, elemento adscrita al Servicio de Protección Federal, con su conducta y omisiones dejó de observar lo previsto en los artículos 21, párrafo noveno, y 128, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8, fracciones I, VI y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, los cuales establecen que todo servidor público deberá cumplir con la máxima diligencia en el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de ese servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión que protestaron.

**59.** Ahora bien, para este organismo nacional causó preocupación el informe de 28 de noviembre de 2012, signado por AR2, tercer supervisor y comandante de

Estación Guanajuato, adscrito a la Dirección General Adjunta de Despliegue Operativo Norte de la Dirección General de Operación y Servicios, del Servicio de Protección Federal, dirigido a su superior jerárquico, en donde narró que AR1, elemento adscrito al Servicio de Protección Federal: “...al llevar su arma de cargo en la mano tropieza y al caer se efectúa un disparo con el cual priva de la vida al menor (occiso) y se lesiona a la fémina” (sic); circunstancias contrarias a la verdad histórica de los hechos, inclusive a la propia declaración ministerial de AR1; de tal manera que, esa información proporcionada pretendió obstaculizar el conocimiento de la verdad histórica de los hechos; por lo cual, AR2 con su actuación trasgredió los derechos a la legalidad y seguridad jurídica; además, omitió observar lo previsto en los artículos 7 y 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, los cuales establecen que todo servidor público deberá cumplir con la máxima diligencia en el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de ese servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

**60.** Además, AR2 omitió atender el contenido de los artículos 2, fracción I, 3, y 19, fracción I de la Ley de la Policía Federal, los cuales en términos generales señalan que, los servidores públicos de esa corporación tendrán entre sus objetivos salvaguardar la integridad, la seguridad y los derechos de las personas, y que deberán apegar su conducta a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, el respeto a las garantías individuales y a los derechos humanos.

**61.** Finalmente, debe precisarse que si bien es cierto, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 1, 2 y 9, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

**62.** En este asunto, la mencionada reparación del daño deberá considerar el impacto en el proyecto de vida que generó en la familia de V1; así como el caso especial de V3, menor de 3 años e hijo de V1, que estuvo presente en los hechos. Efectivamente, según los estándares de atribución de responsabilidad internacional y de reparación, contemplados en la jurisprudencia de la Corte

Interamericana de Derechos Humanos, el Estado debe asegurar que las reclamaciones de resarcimiento formuladas por las víctimas de violaciones de derechos humanos no enfrenten complejidades ni cargas procesales excesivas que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción de sus derechos.

**63.** En razón de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existieron elementos de convicción suficientes para que este organismo nacional, en ejercicio de sus atribuciones, presente formal queja ante el Órgano Interno de Control en la Policía Federal, a fin de que se inicien los procedimientos administrativos correspondientes, además de formularse la denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la República, en contra del personal que intervino en el presente caso.

**64.** No es obstáculo para lo anterior el hecho que existan averiguaciones previas, así como una causa penal, iniciadas con motivo de las lesiones de V1 y el fallecimiento de V2, toda vez que, en ejercicio de sus atribuciones, este organismo nacional presentará la denuncia de hechos, para los efectos previstos en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**65.** En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se permite formular respetuosamente a usted, señor comisionado nacional de Seguridad las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Instruir a quien corresponda, para que se tomen las medidas necesarias a efecto de que se repare el daño a los familiares de V2, por la privación de su vida, así como por los agravios cometidos a V1; además, se proporcione a V1 y V3, la atención médica y psicológica necesaria que permita restablecer su salud física y emocional al estado en que se encontraba previo a la transgresión de sus derechos humanos, y se envíen las constancias que acrediten su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Instruir a quien corresponda, a fin de que se adopten las medidas necesarias para que se diseñen e impartan a la totalidad de los servidores públicos del Servicio de Protección Federal, un Programa Integral de Educación, Formación y Capacitación en materia de Derechos Humanos, y enviar a esta Comisión Nacional, las constancias con las que acredite su cumplimiento, así como los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen a los elementos que lo reciban en los cuales se refleje su impacto efectivo.

**TERCERA.** Gire sus instrucciones a quien corresponda, para que se proporcione a los elementos del Servicio de Protección Federal, equipos de videograbación y

audio que permitan acreditar que las acciones llevadas a cabo durante los operativos que realizan, se apega los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, en términos de lo dispuesto en el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enviando a este organismo nacional, las constancias con las que acredite su cumplimiento.

**CUARTA.** Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que se promueva ante el Órgano Interno de Control en la Policía Federal, en contra de los servidores públicos involucrados en el presente caso, remitiendo a este organismo nacional las evidencias que le sean solicitadas, así como las constancias que acrediten su cumplimiento.

**QUINTA.** Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos, que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de la República, a fin de que se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos federales los involucrados, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**66.** La presente recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**67.** De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

**68.** Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación, se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, de lo contrario dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

**69.** Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o, en sus recesos, a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

**EL PRESIDENTE**  
**DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA**